

817363184001-2023-00607-00 ADOPCIÓN MENOR DE EDAD

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre 07 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1631
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ADOPCIÓN propuesta por ELIDA PARRA ALFONSO y JEFFRY GUERRERO GRIMALDO respecto del menor FERLEY STIVE ALGARRA TOCARÍA, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante no acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 Num. 6 de la Ley 1098 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, debiéndose allegar a la demanda en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy noviembre nueve (09) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.078 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2023-00596-00 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre 07 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1630
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por JOSE ENOC CHICA RAMIREZ contra KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ, como representante legal y madre de la menor MARIA JOSÉ CHICA MOYA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante omitió relacionar el nombre de al menos dos testigos que puedan dar declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2.- El poder otorgado al/la profesional del derecho se encuentra ilegible; deberá aportarse de tal manera que su lectura sea clara y totalmente legible.
- 3.- La parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ, conforme con las formalidades establecidas en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar...” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico, allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 y 7 de la referida Ley.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

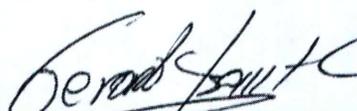
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, debiéndose allegar a la demanda en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022. (Cuando a ello haya lugar).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy noviembre nueve (09) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.078 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

8173631840012023-00618-00 PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre 07 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1635
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD propuesta por ORFILIA ARIZA GALVIS contra DASLINNZ PORTILLO CAPERA, respecto de la menor MARIANA SOFIA CATAÑO PORTILLO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 ley 2213 de 2022.

2.- La parte demandante no allegó constancia sobre la audiencia previa de conciliación exigida como requisito de procedibilidad, para esta clase de procesos. (Art. 69 Num. 6, de la Ley 2220/2022).

3.- La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., habida cuenta que el trámite de la PATRIA POTESTAD corresponde a un proceso VERBAL SUMARIO art. 390 y SS C.G.P., mientras que el trámite de la demanda para designar tutor y/o guardador debe hacerse con las ritualidades del proceso de Jurisdicción Voluntaria, art. 577 ibidem.

4.- La parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ, conforme con las formalidades establecidas en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar...” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico, allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 y 7 de la referida Ley.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

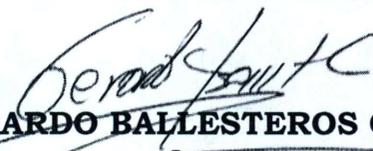
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, debiéndose allegar a la demanda en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022. (Cuando a ello haya lugar).

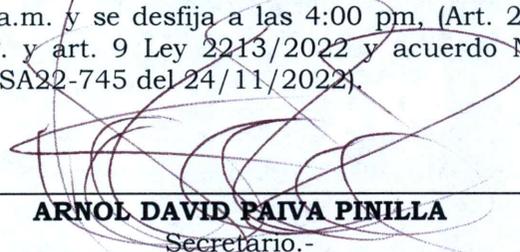
CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. YESSICA KATERINE PERALTA ARIZA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

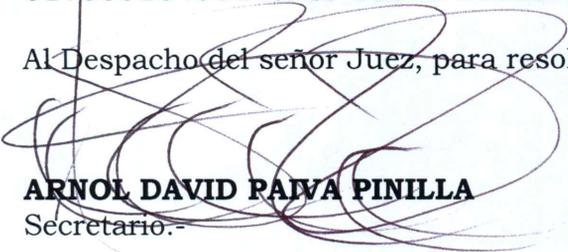
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy noviembre nueve (09) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.078 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00641 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, noviembre 07 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1641
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderado judicial por NELSON ZAMBRANO VILLALBA contra NINFA FERNANDEZ CHIQUILLO, observa el Despacho lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no acredita haber enviado por medio de correo electrónico copia de la demanda. (Art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- La parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada NINFA FERNANDEZ CHIQUILLO, conforme con las formalidades establecidas en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar...” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico, allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 y 7 de la referida Ley.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

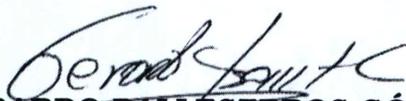
PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendando se presente en un solo cuerpo.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 del C. G. P., concordante con el artículo 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO: **RECONOCER** al/ Dr./SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00657-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre siete (07) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta AMALIA DE JESUS ORTIZ GONZALEZ respecto de los presuntos ARNOLDO SALDARRIAGA ORTIZ, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 Y ART. 8 Inciso 1, Decreto Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido ARNOLDO SALDARRIAGA ORTIZ en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Estéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

QUINTO. - **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

SEXTO. - **RECONOCER** al/la abogada GLADYS YOLANDA MONTES OVALLE como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

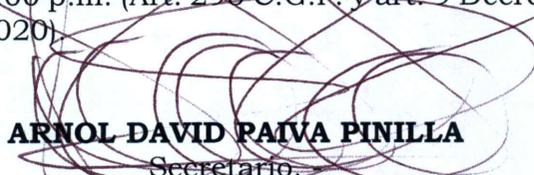


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.R. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00653-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre ocho (08) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por BLANCA ISABELIA LUNA RAGUA respecto de los presuntos DOMICIANO MARTINEZ LUNA Y PEDRO MARTINEZ LUNA, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 Y ART. 8 Inciso 1, Decreto Ley 2213 de 2022.

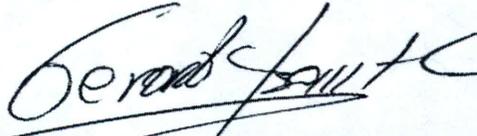
CUARTO. - **EMPLAZAR** mediante edicto a los presuntos desaparecidos DOMICIANO MARTINEZ LUNA Y PEDRO MARTINEZ LUNA en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Estéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

QUINTO. - **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

SEXTO. - **RECONOCER** al/la abogada GLADYS YOLANDA MONTES OVALLE como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

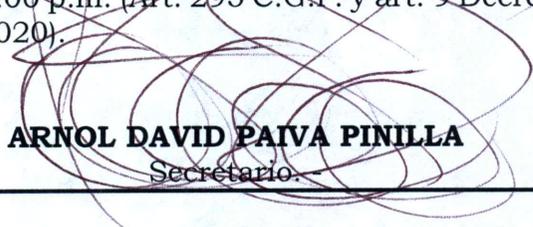


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

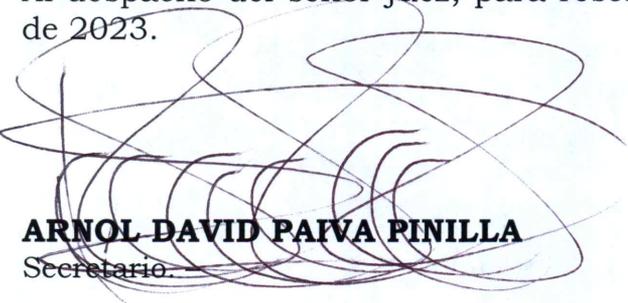


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00610-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre ocho (08) de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por BERNARDA SUAREZ SOLANO respecto del señor ARISTIDES OBREGON BALLESTA, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO. - **CONMINAR** a la demandante a buscar otro testigo para que brinde fundamento sobre los hechos expuestos.

TERCERO. - **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

CUARTO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 Y ART. 8 Inciso 1, Decreto Ley 2213 de 2022.

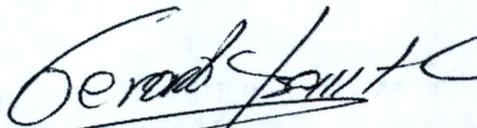
QUINTO. - **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido ARISTIDES OBREGON BALLESTA en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Estéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

SEXTO. - **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

SEPTIMO. - **RECONOCER** al/la abogada GLADYS YOLANDA MONTES OVALLE como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81.736.31.84.001.2018.00072.00 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor Juez informando que, los partidores dentro del proceso no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14/08/2023. Saravena, siete (7) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede rendido dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por LUZ MAGDELY MARÍN RUBIO contra PEDRO JULIO DUARTE LOZADA, se requerirá nuevamente a las abogadas YDALY CARREÑO SUÁREZ y MARÍA CRISTIANA PORRAS HIGUERA para que presente el trabajo de partición correspondiente, atendiendo lo señalado en auto del 14 de Agosto de 2023.

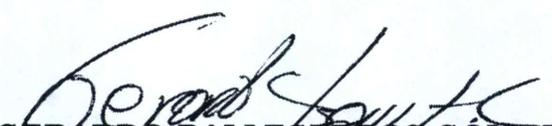
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a las abogadas YDALY CARREÑO SUÁREZ y MARÍA CRISTIANA PORRAS HIGUERA como partidoras dentro del presente proceso, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de Agosto de 2023, esto es, presentar el trabajo de partición.

SEGUNDO.- Presentado el trabajo de partición, pase el proceso al despacho para proseguir con su trámite.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2009.00308.00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandado contestó al requerimiento que se hizo mediante oficio No. 321, para resolver. Saravena, siete (7) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por MARÍA DIOCELINA FLÓREZ FERNÁNDEZ contra CARLOS ROBERTO ORTEGA VALLEJO, este despacho judicial ordena poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el demandado, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado por CARLOS ROBERTO ORTEGA VALLEJO, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81.736.31.84.001.2002.00039.00 ALIMENTOS.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, siete (7) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1650
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA DE ARAUCA

Saravena, Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por JUDITH VILLALBA VÁSQUEZ en contra de JOAQUÍN GUTIÉRREZ CALDERÓN, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca – Arauca decretó el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, respecto del demandado JOAQUÍN GUTIÉRREZ CALDERÓN.

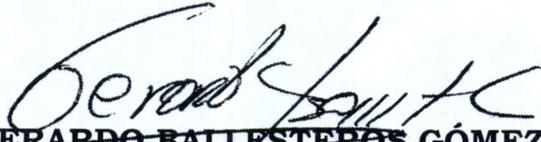
Así las cosas, se ordena tomar atenta nota de la medida de embargo solicitada por el Juzgado homólogo de esa localidad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

TOMAR ATENTA NOTA de la medida de embargo y/o retención decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca – Arauca dentro del proceso No. 81.001.40.89.001.2017.00589.00 respecto de los remanentes o bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar, a favor del señor JOAQUÍN GUTIÉRREZ CALDERÓN identificado con C.C. No. 5.608.223, dentro del proceso de la referencia. Oficiese.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

81.736.31.84.001.2023.00480.00 PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, siete (7) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el seis (6) de Septiembre de 2023, se inadmitió la demanda de PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD propuesta a través de apoderado judicial por GINA PAOLA AMAYA BECERRA contra DANIEL TEGRÍA RINCONADA respecto de la menor S L TEGRÍA AMAYA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora aunque interpuso recurso de reposición, no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por otro lado, al revisar el escrito presentado por el abogado CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA, esto es, la renuncia al poder otorgado, observa el juzgado que cumple con las exigencias establecidas en el Art. 76 del C. G. del P., razón por la cual se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD propuesta a través de apoderado judicial por GINA PAOLA AMAYA BECERRA contra DANIEL TEGRÍA RINCONADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PRIMERO.- **ACEPTAR** la renuncia del poder hecha por el abogado CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA teniendo en cuenta el memorial allegado el día 25/10/2023 y que obra dentro de este proceso.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00004.00 C. E. C. M. R.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ANA MARÍA CAVANZO se agregó dentro del presente proceso, para resolver. Saravena, siete (7) de Noviembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ANA MARÍA CAVANZO dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por NAZARIO ARIZA y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procede.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

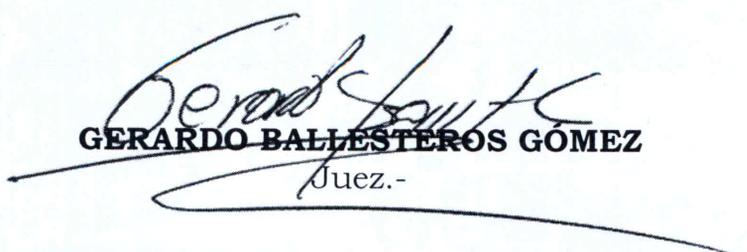
PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. EDISON ORLANDO LEAL GÓMEZ, como CURADOR AD - LITEM de ANA MARÍA CAVANZO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

CUARTO.- **REQUERIR por segunda vez** a la parte demandante para que designe un apoderado de confianza (abogado) a fin de ser representada dentro del proceso en referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

8173663184001-2023-00046.00 POSESIÓN NOTORIA DE HIJO DE CRIANZA

Al despacho del señor Juez informando que, dentro del término de ley el apoderado de la demandada señora MARÍA SERRANO DE HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este juzgado el cinco (05) de septiembre de 2023, advirtiendo que acreditó el envío de copia del recurso a la apoderada de la parte demandante, sin embargo, ésta dejó vencer el término de traslado en silencio. Saravena, Arauca, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de POSESION NOTORIA DE HIJO DE CRIANZA propuesto por ALBERT FONTECHA GAMBOA contra MARIA SERRANO DE HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARNULFO HERNANDEZ, y habida cuenta que la parte demandante nada dijo frente al recurso propuesto contra el auto proferido por este juzgado el 05/09/2023, deberá requerirse a la apoderada de la parte demandante y/o al recurrente para que informen la fecha en que notificó personalmente a la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, allegando los documentos que soporten su información.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante y/o al abogado recurrente, para que dentro del término de tres (03) días informen la fecha en que fue notificada personalmente a la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ de la presente demanda.

ADVERTIR a los profesionales del derecho que deberán allegar los documentos que soporten su información.

SEGUNDO.- **VENCIDO** el término otorgado en el numeral anterior, pase inmediatamente el expediente al despacho para resolver sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-
